



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 455

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2014 SENADO, 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2014

Honorable Senador:

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión III Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 2014 Senado, 026 de 2013 Cámara.

Apreciado presidente:

En cumplimiento a la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República hiciera, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores de la plenaria de esta Corporación el presente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Antecedentes del Proyectos

Esta iniciativa es de origen parlamentario, radicada en la Cámara de Representantes por el honorable Representante Gerardo Tamayo Tamayo, en la legislatura de 2013–2014 siendo avocada su discusión y votación para primer debate, por la Comisión Tercera de Cámara de Representantes,

quedando aprobado su texto original con algunas modificaciones esenciales, dándole curso al segundo debate en el pleno de dicha Corporación.

Ya en plenaria de la honorable Cámara de Representantes el texto propuesto para segundo debate sufre unas nuevas modificaciones, especialmente en sus artículos 4º, 6º, 10 y 15, en cuanto a la cobertura del recaudo, los beneficiarios directos, establecimiento de una veeduría por parte de los mismos usuarios y determina una transitoriedad para la aplicación de la norma.

Después hace tránsito por el Senado, presentándose ponencia positiva para primer debate, en la Comisión Tercera, con ciertos cambios sugeridos por los ponentes, la cual es aprobada por unanimidad. Dentro de su discusión presenta nuevas modificaciones por proposiciones presentadas por los senadores integrantes de esta célula legislativa, e incluidas en la ponencia para segundo debate, de la siguiente manera:

“Para que los recursos mencionados en el artículo 4º. del proyecto, una vez girados se representen en los entes territoriales, se propone modificar el Parágrafo del mismo artículo, adicionándole a su redacción la claridad, que los recursos deberán ser girados a las entidades beneficiadas a más tardar *10 días hábiles después de recibidos por la entidad territorial. El texto que se propone es: Parágrafo. Cuando de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos, de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental, donde se causó la estampilla. Una vez recibidos los recursos por la entidad territorial, esta dispondrá de diez (10) días hábiles para girar a los Cen-*

tros Vida y a los Centros de Bienestar Familiar del Adulto Mayor, los recursos que le correspondan según el artículo 12 de la presente ley”.

“Para dar más claridad y evitar confusiones se propone modificar el texto del artículo 6° el cual quedará así: **Artículo 6°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique; los adultos pertenecientes a las comunidades indígenas; aquellos otros que se encuentren en estado de indigencia o pobreza extrema, y quienes según evaluación socioeconómica realizada por profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social”.

“Para dar mayor cobertura y objetividad a la selección de la población beneficiaria de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se propone modificar el parágrafo 1° del artículo 9° el cual quedará así: **Parágrafo 1°.** A través de una amplia y bien difundida convocatoria, utilizando los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales; las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro de Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor”.

Para dar más alcance y efectividad a la veeduría ciudadana sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla y su ejecución, se propone modificar el artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 10. Veeduría Ciudadana.** Los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados, en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se regula a través de la presente ley. Así mismo ejercerán la veeduría sobre los servicios prestados, y la selección y número de beneficiarios de los Centros a los que se refiere esta ley”.

Igualmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de oficio recibido el 11 de agosto del presente año, hace la siguiente sugerencia, que es acogida por los ponentes: “En el artículo 4°. No se entiende por qué se hace referencia al “valor anual a recaudar” pues en ninguna parte del proyecto se fija valor alguno que permita evidenciar un límite en el recaudo que deba ser verificado anualmente. En lo que a tarifa se refiere, se considera que no hay justificación alguna para establecer tarifas mínimas diferenciadas en razón a la categoría del municipio, pues los actos gravados son los mismos, caso particular de los contratos”. Razón por la cual se deja el mismo valor contemplado en el artículo 2° de la ley 48/86, quedando de la siguiente manera”: **Artículo 4°.** La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo an-

terior, será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), en cada sección territorial, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial. Y el inciso 2° de este mismo artículo, queda con el siguiente texto: La tarifa de la estampilla será hasta un tres por ciento (3%) del valor de los actos o contratos y sus adiciones que se efectúen en todos los departamentos y municipios del país.

Contenido de la Iniciativa

Ratificando lo consignado en informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, la presente iniciativa está soportada fundamentalmente en los siguientes puntos:

El proyecto compila las Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y propone cuatro aspectos básicos a modificar:

1. Replantea la distribución de la estampilla del Adulto Mayor, un 50% para el financiamiento de los Centros Vida y un 50% para el financiamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que anteriormente estaba fijado 70% para el Centro Vida y 30% para el CBAM.

Según Hogares inscritos en diferentes programas, a nivel nacional funcionan aproximadamente 350 Centros de Bienestar (CBA) y 58 Centros Vida (CV).

Esta asignación se considera equitativa, en razón a que si bien es cierto los dos programas son importantes para la atención del adulto mayor, debemos analizar que en el Centro de Bienestar o ancianato como anteriormente se denominaba, es donde se tienen mayores costos dado que se les suministra los servicios de vivienda, alimentación, atención médica, recreación, formación para el trabajo, y otros, en busca de mejorar su calidad de vida, que en algunos casos por el abandono familiar permanecen indefinidamente en estas instituciones.

En el Centro Vida el adulto mayor acude en el día a realizar actividades de recreación y formación, y recibe atención médica de forma temporal, dado que más del 80% son personas funcionales que cuentan con familia, vivienda y garantía de algunos servicios básicos de supervivencia.

Actualmente, un Adulto Mayor recibe mil quinientos (\$1.500) pesos diarios promedio para el sostenimiento, cuando en realidad un día en el CBAM cuesta veinte mil pesos (\$20.000); generando un déficit financiero que lleva al cierre de instituciones o desmejoramiento de los programas y servicios prestados, atentando contra la atención

integral en condiciones dignas de la población mayor vulnerable.

2. Se busca aclarar la competencia de las entidades territoriales en el recaudo y asignación de los recursos de la estampilla, creada por la Ley 48 de 1986, dado que por interpretación normativa las gobernaciones deben trasladar los recursos a las alcaldías, y estas a su vez a los centros, convirtiéndose en un proceso inoperante, que conlleva a la dilación en la entrega de los recursos. La aplicación de esta disposición ha conllevado a que algunas entidades territoriales tengan en sus tesorías, retenidos los recursos.

En la presente iniciativa se propone que lo recaudado en razón de la aplicación de la estampilla por el departamento y por el municipio, sea enviado directamente a los centros de atención.

3. La norma anterior, contiene un vacío, puesto que no estipuló el tiempo en que se debe realizar el giro de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, los cuales en la práctica están superando los diez (10) meses, después de su recaudo. En el proyecto actual se plantea que estos valores sean trasladados de manera trimestral.

4. Se establece la conformación operativa por un representante de la entidad territorial, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Salud y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, ente encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas implementados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores, mientras utilizan los servicios de estos centros.

En Colombia se consideran personas mayores a mujeres y hombres que cuentan con 60 años o más, o mayores de 50 años si son poblaciones en riesgo. Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas.

Criterios a destacar sobre el Adulto Mayor

La vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad; sin embargo, en los países desarrollados se puede observar que las personas mayores mantienen su autonomía y continúan laborando después de los 60 años; en general en los países en desarrollo presentan mayor desprotección, por ejemplo salen del mercado laboral aun antes de la edad de jubilación.

En el 2005 la población total colombiana ascendía a 42.888.592 habitantes, de los cuales 3.815.453, es decir el 9%, correspondía a adultos mayores de 60 años. Para el 2010 la población mayor alcanzó los 4.473.447 habitantes, represen-

tando el 10% de la población total, de los cuales el 54% son mujeres y el 46% hombres. Según proyecciones de población del DANE, se estima que para el año 2020 Colombia tendrá 50.412.429 habitantes, la población adulta mayor ocupará el 13% con 6.435.899 habitantes, de los cuales el 55% serán mujeres y el 45% hombres, como se observa en el Cuadro número 1.

Cuadro número 1. Población quinquenal, según grupos de edad, años y sexo 2005-2020

POBLACIÓN TOTAL				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	1.132.873	1.411.771	1.727.911	2.111.367
65-69	943.764	1.045.929	1.307.087	1.603.622
70-74	720.183	832.587	925.110	1.159.631
75-79	517.556	589.649	683.052	760.792
80 y más	501.077	593.511	689.484	800.487
TOTALES	3.815.453	4.473.447	5.332.644	6.435.899
MUJERES				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	590.494	740.647	914.678	1.129.702
65-69	501.307	553.986	698.400	865.808
70-74	388.232	453.167	503.751	638.253
75-79	282.059	328.699	386.098	431.638
80 y más	287.343	342.734	405.463	479.267
TOTALES	2.049.435	2.419.233	2.908.390	3.544.668
%	54%	54%	55%	55%
HOMBRES				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	542.379	671.124	813.233	981.665
65-69	442.457	491.943	608.687	737.814
70-74	331.951	379.420	421.359	521.378
75-79	235.497	260.950	296.954	329.154
80 y más	213.734	250.777	284.021	321.220
TOTALES	1.766.018	2.054.214	2.424.254	2.891.231
%	46%	46%	45%	45%

Fuente DANE, Censos General 2005.

Según estimativos del Ministerio de Salud, para el 2050 en Colombia el 20 por ciento de la población pertenecerá al grupo de los adultos mayores, es decir, el doble de lo que hoy representan que es de un 10%. (Presentación de la Ministra de Salud, Beatriz Londoño, en la celebración del Día Internacional de la Salud).

Con base en las estadísticas reportadas por el DANE, es evidente que hay una población adulta mayor que va creciendo en el país, contrario a la tasa de natalidad, la cual va disminuyendo, es decir que Colombia, hacia los próximos 10 años, va a ser un país de gente adulta mayor, y esa es la tendencia mundial, al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros Adultos Mayores, puesto que cada día aumenta más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad y el abandono

social y familiar. Pese a que el Gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la nación.

Por ello, es importante trabajar no solo para mejorar el acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, sino invirtiendo en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud desde el embarazo y la primera infancia, para que las personas tengan mejores hábitos de vida que les permitan tener una vejez saludable.

Si analizamos el reporte de beneficiarios (adultos mayores) de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema del Registro Único de Afiliados a agosto de 2010 (ver PND 2010-2012 Prosperidad para Todos), que se presenta en la tabla número 1; situación que se torna aún más preocupante al observar los porcentajes tan bajos de cobertura.

Tabla número 1
Reporte Beneficiarios Adultos Mayores de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema del Registro Único de Afiliados a agosto de 2010

Nombre programa	Univer-so por edad	Perso-nas de la red atendi-das	Porcen-taje
Adulto mayor fondo de solidaridad pensional - Subcuenta de solidaridad PSAP.	298.326	9.662	3,24%
Adulto mayor fondo de solidaridad pensional - Subcuenta de subsistencia PPSAM.	298.326	71.077	23,83%
Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor Juan Luis Londoño Desplazados.	298.326	13.017	4,36%
Subsidio económico para el adulto mayor.	298.326	47	0,02%

Crterios de Orden Legal

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 46 que *“El Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

La Ley 29 de 1975, modificada por la Ley 687 del 2001, facultó al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir

dignamente. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son: albergue, vestuario, alimentación, atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica. Cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres. Esta norma fue derogada parcialmente por la Constitución Política de 1991.

Basado en lo anterior, es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

La Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 del 2001, autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Consejos municipales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla (hasta \$500.000.000) como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

La Resolución número 7020 de 1992, (Derechos del anciano), basada en el artículo 46 de la C. P., hace el primer aporte en lo relacionado con legislación en derechos del anciano, estableciendo como derechos, los siguientes:

1. Derecho a que se reconozca la vejez como el período más significativo de la vida humana, por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser anciano.

2. Derecho a desarrollar una actividad u ocupación en bien de su salud mental y física.

3. Derecho a hacer uso de su libertad de conciencia, pensamiento y elección.

4. Derecho a tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

5. Derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad que merece por su condición de personas y por su edad.

6. Derecho a no ser discriminado y ser calificado como enfermo por su condición de anciano.

7. Derecho a una atención médica humanizada, a un trato digno y respetuoso de su cuerpo, sus temores, sus necesidades de intimidad y privacidad.

8. Derecho a recibir servicios y programas integrales de salud que respondan a sus necesidades específicas, de acuerdo a su estado general de salud.

9. Derecho a una educación que favorezca el autocuidado y el conocimiento de su estado de salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.

10. Derecho a ambientes de trabajo y condiciones de vida que no afecten su vulnerabilidad.

11. Derecho a que sus conocimientos, actitudes y prácticas culturales en salud sean tenidos en cuenta, valorados y respetados.

12. Derecho a una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria en salud y a los diferentes espacios de toma de decisiones del sistema de salud.

13. Derecho a ser informado sobre su situación en salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación del mismo.

14. Derecho a recibir auxilios espirituales o religiosos.

15. Derecho a no ser institucionalizado sin su consentimiento.

16. Derecho a una muerte tranquila y digna.

De conformidad con los artículos 150-12, 151 y 287-3 de la Constitución Colombiana, corresponde al Congreso crear y autorizar los tributos (nacionales y territoriales), como presupuesto del principio de legalidad. Por su parte, el artículo 287-3 sujeta el derecho a establecer tributos por parte de los entes territoriales a lo dispuesto en la ley. Y finalmente, el artículo 151 de la Carta exige claramente de una ley orgánica que determine las competencias normativas de las entidades territoriales.

De esta manera, para que un ente territorial pueda establecer el tributo **tiene que existir una ley orgánica que regule la materia**, porque solamente así puede definirse el alcance del artículo 338 Superior y armonizarse el principio de legalidad con las facultades de los departamentos y municipios para definir los elementos de la obligación tributaria.

En virtud de lo anterior, el legislativo expidió la Ley 48 de 1986 que autorizó la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y establece su destinación. La mencionada normatividad fue modificada mediante Ley 687 de 2001 donde se destinó como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad en cada una de las respectivas entidades territoriales. De igual manera como monto máximo se fijó hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial de acuerdo con sus necesidades y autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Dis-

triales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla en todas las operaciones que se realicen en las entidades territoriales.

Finalmente, la Ley 1276 de 2009, modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida, en especial el que hace referencia a la distribución de la estampilla determinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. El valor a recaudar también varió sustancialmente por cuanto dejó de ser una facultad de las entidades territoriales, y lo fijó de manera específica en un porcentaje como mínimo del valor de todos los contratos y sus adiciones de acuerdo a la categoría del ente territorial.

Desde el punto de vista económico existe legislación a nivel nacional y a nivel territorial, que obliga a personas naturales y jurídicas a aportar a través del Fondo de Solidaridad Pensional o a través de la Estampilla Pro Anciano, garantizando los recursos que permitan financiar programas y proyectos de atención integral a este sector de la población. Por otro lado, si analizamos los documentos Conpes y el Plan Nacional de Desarrollo, observamos que existe claridad en los criterios de priorización de la población objetivo y en relación a los programas y proyectos que debe ejecutar la nación, orientados a brindar bienestar al adulto mayor.

Asimismo, la ley define claramente qué se entiende por adulto mayor y cuáles son los servicios en materia de atención primaria en salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte que debe ser prestada a esta población a través de instituciones especializadas, que son financiadas con recursos públicos.

Pliego Modificatorio

En razón a los cambios presentados después de aprobarse en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, en el siguiente cuadro se relacionan las distintas modificaciones sufridas en torno a lo expresado inicialmente, con relación a las proposiciones presentadas en la discusión de ponencia para primer debate en Senado y lo acogido de las recomendaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
Artículo 2°. <i>Alcances.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.		
Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Así mismo, estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley. El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.		
Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.		
Parágrafo 2°. En el evento de que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento de que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.		
Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
<p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial. La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:</p> <p>Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª: 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>	<p><i>Se incluye un conector aditivo en lo enunciado en el cuarto párrafo del texto así:</i></p> <p>Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>	<p>Artículo 4°. La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), en cada sección territorial, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.</p> <p>La tarifa de la estampilla será hasta un tres por ciento (3%) del valor de los actos o contratos y sus adiciones que se efectúen en todos los departamentos y municipios del país.</p>
<p>Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla. El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.</p>	<p><i>Se mejora la redacción del párrafo a fin de brindar mayor claridad e interpretación de la norma.</i></p> <p>Parágrafo. Cuando el recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p> <p>El servidor público que no cumpla con esta disposición será sancionado de conformidad con las normas disciplinarias vigentes.</p>	<p>Parágrafo. Cuando de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos, de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental, donde se causó la estampilla. Una vez recibidos los recursos por la entidad territorial, esta dispondrá de diez (10) días hábiles para girar a los Centros Vida y a los Centros de Bienestar Familiar del Adulto Mayor, los recursos que le correspondan según el artículo 12 de la presente ley”.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.		
Artículo 6°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.	<p><i>Se modifica la redacción de los beneficiarios en relación al Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales, dado que esta es la clasificación actualmente utilizada por el Departamento Nacional de Planeación para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales.</i></p> <p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique; los adultos pertenecientes a las comunidades indígenas; aquellos otros que se encuentren en estado de indigencia o pobreza extrema, y quienes según evaluación socioeconómica realizada por profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social”.</p>
Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.		
Artículo 7°. <i>Responsabilidad.</i> El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
<p>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p> <p>Artículo 8°. <i>Definiciones.</i> Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;</p> <p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;</p> <p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;</p> <p>e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.</p>		
<p>Artículo 9°. <i>Adopción.</i> En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p>		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
<p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p>		<p>Parágrafo 1°. <i>A través de una amplia y bien difundida convocatoria, utilizando los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales; las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro de Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor”.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>		
<p>Artículo 10. <i>Veeduría Ciudadana.</i> Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.</p>		<p>Artículo 10. Veeduría Ciudadana. <i>Los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados, en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se regula a través de la presente ley. Así mismo ejercerán la veeduría sobre los servicios prestados, y la selección y número de beneficiarios de los Centros a los que se refiere esta ley”.</i></p>
<p>Artículo 11. <i>Servicios Mínimos que ofrecerá el Centro Vida.</i> Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición. 2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica. 		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
<p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p> <p>10. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>		
<p>Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p>		
<p>Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.</p>		
<p>Artículo 12. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley. No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.</p>		
<p>Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.</p>		

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	MODIFICACIONES PRIMER DEBATE - SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO
Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.		
Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.		
Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.	<p>Artículo 14. Del control fiscal y el control administrativo.</p> <p>El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.</p> <p>El control administrativo será ejercido por un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.</p> <p>Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departamental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de Adulto Mayor, y funcionará solo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este Comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
Artículo 15. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.		
Parágrafo transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.		

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 26 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado**, “*por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor*”.

De los señores senadores



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA, 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo, estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), en cada sección territorial, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será hasta un tres por ciento (3%) del valor de los actos o contratos y sus adiciones que se efectúen en todos los departamentos y municipios del país.

Parágrafo. *Cuando de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos, de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental, donde se causó la estampilla. Una vez recibidos los recursos por la entidad territorial, esta dispondrá de diez (10) días hábiles para girar a los Centros Vida y a los Centros de Bienestar Familiar del Adulto Mayor, los recursos que le correspondan según el artículo 12 de la presente ley.*

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Serán beneficiarios de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor; los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique; los adultos pertenecientes a las comunidades indígenas; aquellos otros que se encuentren en estado de indigencia o pobreza extrema, y quienes según evaluación socioeconómica realizada por profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.*

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción.* En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia y bien difundida convocatoria, utilizando los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales; las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro de Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana.* Los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados, en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se regula a través de

la presente ley. Así mismo ejercerán la veeduría sobre los servicios prestados, y la selección y número de beneficiarios de los Centros a los que se refiere esta ley.

Artículo 11. *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida.* Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población, objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. *Del control fiscal y el control administrativo.* El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

El Control Administrativo será ejercido por un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar

el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.

Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departamental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, y funcionará solo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las ordenanzas departamentales y los Acuerdos municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

Cordialmente,



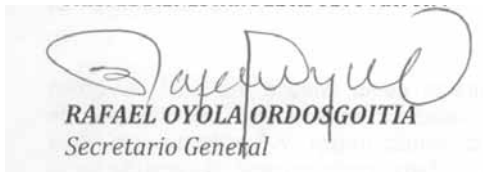
FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República - Ponente



BERNABÉ CELIS CARRILLO
Senador de la República - Ponente

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2014

En la fecha recibí ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 188 de 2014 Senado, 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de seis (28) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO

EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2014 DEL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el

100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categoría: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categoría: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. Cuando el recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El servidor público que no cumpla con esta disposición será sancionado de conformidad con las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación

socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones*. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar

la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción.* En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana.* Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley,

Artículo 11. *Servicios Mínimos que Ofrecerá el Centro Vida.*

Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta

población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10). Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente

te de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. *Del Control Fiscal y el Control Administrativo.* El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

El Control Administrativo será ejercido un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.

Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departa-

mental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, y funcionará sólo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las Leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las ordenanzas departamentales y los Acuerdos municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓ CIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PER- MANENTE

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2014

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 026 de 2013, Cámara y 188 de 2014, Senado por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado sin modificaciones. Acta número 4 de 12 de agosto de 2014. Anunciado el día 6 de agosto de 2014 Acta número 3 de 2014.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Ponente

BERNABÉ CELIS CARRILLO
Ponente

RAFAEL OYDLA ORDOSGOITIA
Secretario

